



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 5 / 2 0 0 3

(Sección 2ª)

La Laguna, a 10 de abril del 2003.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.M.D.C., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 41/2003 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo de La Palma al amparo por lo dispuesto en el artículo 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, es la Propuesta de Resolución formulada en un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, cuyas funciones de mantenimiento y conservación tenía delegadas el Cabildo, en virtud del artículo 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura legal del art. 5.2. de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, en relación con los artículos 10, 51 y 52 y la Disposición Adicional Segunda, j) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC). No obstante, la Ley 8/2001, de 3 de diciembre modificó la mencionada LRJAPC, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirlas como propias de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares; y el Decreto 186/2002, de 20 de diciembre, reguló el consiguiente traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio de dicha competencia transferida, lo que se hará efectivo a partir de la fecha de suscripción del acta de entrega y recepción de los expedientes, bienes, personal y recursos traspasados.

No obstante, la Disposición Transitoria Primera.4.c. de la citada Ley 8/2001, establece que la responsabilidad patrimonial derivada del ejercicio por los Cabildos por estas competencias en materia de carreteras se ajustará al régimen propio de las competencias delegadas o transferidas en la LRJAPC en atención a que los hechos causantes de la responsabilidad se produzcan con anterioridad o posterioridad a la efectiva asunción de tales competencias.

Habiéndose producido los hechos causantes del daño por el que se reclama indemnización antes de tal efectiva asunción de las competencias transferidas, resulta de aplicación lo establecido en la Disposición Transitoria que acaba de citarse.

2. La solicitud de consulta sobre esta materia fue remitida a este Consejo el 7 de marzo de 2003 (Expediente 28/02 RP).

3. El procedimiento se inició por escrito de reclamación por daños presentado el día 16 de septiembre de 2002 ante el Cabildo de A.M.D.C., propietario del vehículo. Queda acreditada la legitimación activa del reclamante, lo que además reconoce la Administración.

4. Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los artículos 142.5 y 139.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), pues aquella se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo, y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

5. El procedimiento se ha ajustado a lo legalmente establecido, si bien debe señalarse que se inicia por solicitud del interesado, y no por acto de la Administración, como indebidamente se indica en la propuesta de resolución.

6. El hecho lesivo consistió, según se desprende del escrito de reclamación, en que cuando circulaba el vehículo del reclamante por la carretera LP-2, a la altura del p.k.-9'5, en dirección Los Llanos de Aridane- Santa Cruz de La Palma, el conductor siente un golpe en el parabrisas, parando de inmediato, y al bajarse observa que la luna delantera del vehículo se ha estallado, por el impacto de una piedra que se cayó de los márgenes de la vía. El reclamante solicita una indemnización por el montante económico de los daños producidos, al considerar responsable de su producción a la Administración reclamada, por el funcionamiento del servicio de carreteras.

7. La Administración aporta al expediente Informes del Destacamento y Puesto de la Guardia Civil, y de la Policía local de la zona, no teniendo conocimiento ninguna de estas fuerzas de la producción de accidente alguno en el lugar y fecha; sólo la Policía local indica que en tal punto suelen producirse desprendimientos y caídas de piedras.

8. Recibido el expediente a prueba, se propone por el reclamante que testifique E.L.B.

9. De la práctica de la prueba se desprende que el testigo, que circulaba en el momento del accidente en otro vehículo próximo, pudo comprobar que el que le precedía de pronto se detuvo bruscamente, haciéndolo también el suyo, y al acercarse observó que el automóvil precedente tenía la luna rota, y había signos de haber caído sobre él alguna piedra que provocó la rotura del cristal.

10. La Propuesta de Resolución del Cabildo Insular de La Palma, por considerar que han quedado acreditados los hechos causantes de la lesión, que muestran inmediata y directa relación de causalidad con el efecto dañoso, es la de estimar la reclamación, y admitir la obligación de indemnizar al reclamante por el coste de reparación del daño causado. En cuanto a la fijación del importe de la indemnización, y dado que el reclamante no lo fijó, el Cabildo solicitó del Gabinete Técnico de Peritaciones una valoración, que éste estableció en 434'64 euros; la Propuesta de Resolución, probablemente por error, tomó de esta valoración una cantidad parcial (la del coste de los materiales), omitiendo la correspondiente al coste del personal. Procede, en consecuencia, atender a la totalidad de la cantidad derivada de la valoración pericial.

II

1. A la luz de la documentación disponible, especialmente la prueba testifical, así como el informe de la Policía local, se observa que en este supuesto está suficientemente demostrado el accidente sufrido por el automóvil del reclamante, y el daño en el mismo como consecuencia directa e inmediata del aquél. Y también queda suficientemente probado el hecho de que en el momento de llegar al punto mencionado de la carretera una piedra impactó en el cristal delantero del vehículo, fracturándolo. Fue, pues, la violenta penetración en la vía de un objeto extraño a ella lo que provocó el accidente, y el resultado dañoso para el reclamante, lo que supone que de un funcionamiento anormal del servicio de carreteras se ha seguido un perjuicio que debe ser indemnizado. La Administración competente debe mantener la vía en condiciones de uso tales que permitan la circulación de vehículos con seguridad, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, pues la caída de piedras en ella supone un riesgo cierto para la seguridad del tráfico. Resulta, pues, incuestionable la relación de causalidad entre la penetración violenta de tal objeto extraño y el accidente con resultado dañoso para el reclamante, y estos hechos productores de daño resultan claramente imputables a la Administración responsable del mantenimiento y conservación de la carretera.

2. A tenor de establecido por los artículos 139 y siguientes de la LRJAP-PAC, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que a lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

3. Respecto a la cuantía de la indemnización a abonar, ha de señalarse que es correcto, como adelanta la Propuesta de Resolución, que se ajuste a la peritación establecida por el Servicio correspondiente de la Corporación insular, al no fijarlo el reclamante; pero la cantidad debe ser la que efectivamente consigna esta peritación como suma total de los daños, más la cantidad que corresponda por el impuesto aplicable.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, y la reclamación de indemnización ha de ser estimada, debiendo el Cabildo Insular de La Palma abonar al reclamante la cantidad de 434'64 euros fijada en el punto 3 del Fundamento II.